



Asamblea General

Distr. general
13 de septiembre de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

41º período de sesiones

Nueva York, 16 de junio a 11 de julio de 2008

Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su 12º período de sesiones

(Viena, 3 a 7 de septiembre de 2007)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-5	3
II. Organización del período de sesiones	6-11	4
III. Deliberaciones y decisiones	12-14	6
IV. Examen de las propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios	15-95	6
A. Proyectos de disposición sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en el marco de la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 4 a 25)	17-43	7
1. Las comunicaciones en la contratación pública: artículo [5 bis] y Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 4 a 10)	17-27	7
2. Presentación electrónica de ofertas: artículo 30 y texto de la Guía para la incorporación eventual de la Ley Modelo al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 11 y 12)	28-29	9
3. Publicidad de textos jurídicos e información sobre contratos próximamente adjudicables: artículo 5 y Guía para la incorporación eventual de la Ley Modelo al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 13 a 16)	30-36	10



4.	Otras disposiciones de la Ley Modelo y de su Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 17 a 25)	37-43	11
B.	Proyectos de disposición sobre las ofertas anormalmente bajas: artículo 12 bis (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 26 a 28)	44-55	12
C.	Proyectos de disposición encaminados a permitir el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública de conformidad con la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.55)	56-92	15
1.	Condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa: proyecto de artículo 22 bis y Guía para la incorporación eventual de la Ley Modelo al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 3 a 9)	56-61	15
2.	Procedimientos para la etapa previa a la subasta y para la subasta propiamente dicha: proyectos de artículo 51 bis a sexies (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 10 a 33)	62-89	17
3.	Cambios consiguientes en las disposiciones de la Ley Modelo: expediente del proceso de contratación (artículo 11 de la Ley Modelo) (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 34 a 37)	90-92	24
D.	Proyectos de disposición para permitir la utilización de acuerdos marco en la contratación pública regulada por la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.52 y A/CN.9/WG.I/WP.56, anexo, párrs. 2 a 9)	93-95	24
1.	Observaciones generales	93	24
2.	Artículo [51 octies] propuesto. Disposiciones generales (A/CN.9/WG.I/WP.52, párrs. 10 a 17)	94-95	24
Anexo			
	Calendario y programa provisionales para los períodos de sesiones 13° a 15° del Grupo de Trabajo convenidos por éste en su 11° período de sesiones		26

I. Introducción

1. En su 37º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, “la Comisión”) encomendó a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) que elaborase propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, de 1994 (en adelante, “la Ley Modelo”, A/49/17 y Corr.1, anexo I). Se confirió al Grupo de Trabajo un mandato flexible a fin de que determinara las cuestiones que procedería examinar en el curso de su labor, con miras sobre todo a facilitar la admisión de nuevas prácticas en la contratación pública, particularmente las dimanantes del empleo de las comunicaciones electrónicas (A/59/17, párr. 82). El Grupo de Trabajo inició la elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo en su sexto período de sesiones, (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) (A/CN.9/568). En esa ocasión, decidió que en sus períodos de sesiones siguientes proseguiría el examen a fondo de los temas expuestos en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.31 y 32 en orden sucesivo (A/CN.9/568, párr. 10).

2. En sus períodos de sesiones séptimo a 11º (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005, Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005; Nueva York, 24 a 28 de abril de 2006; Viena, 25 a 29 de septiembre de 2006; y Nueva York, 21 a 25 de mayo de 2007, respectivamente) (A/CN.9/575, A/CN.9/590, A/CN.9/595, A/CN.9/615 y A/CN.9/623), el Grupo de Trabajo pasó a examinar los temas relacionados con la utilización de la tecnología y las comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación: a) el empleo de medios electrónicos de comunicación en el proceso de contratación, en particular el intercambio de comunicaciones por medios electrónicos, la presentación de ofertas por vía electrónica, la apertura de las ofertas, la celebración de reuniones y el almacenamiento de información, así como los controles que deban aplicarse al respecto; b) aspectos de la publicación de información referente a la contratación, examinándose en particular la posibilidad de ampliar el alcance actual del artículo 5 y la publicación de anuncios sobre los contratos próximamente adjudicables; y c) la subasta electrónica inversa, estudiándose en particular si este método debería ser tratado como una fase optativa de otros métodos de contratación o como un método autónomo directamente utilizable, así como los criterios exigibles para su empleo, los contratos adjudicables por este método y los procedimientos que habrían de aplicarse al utilizarlo. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo preliminar sobre los proyectos de texto para la revisión de la Ley Modelo y de la Guía que fueran necesarios para dar cabida al empleo de la tecnología y las comunicaciones electrónicas (así como de la subasta electrónica inversa) en el marco de la Ley Modelo. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que en su 12º período de sesiones proseguiría con el examen de esos proyectos de texto para la revisión de la Ley Modelo (A/CN.9/623, párr. 13).

3. En sus períodos de sesiones séptimo, octavo, décimo y 11º, el Grupo de Trabajo pasó a examinar además los problemas planteados por las denominadas ofertas anormalmente bajas, así como la necesidad de que fueran detectadas en una etapa temprana del proceso de adjudicación y de prevenir los efectos eventualmente negativos de esas ofertas. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó las disposiciones revisadas sobre las ofertas anormalmente bajas y llegó a

un acuerdo preliminar en relación con su lugar de inserción en la Ley Modelo, teniendo en cuenta que la cuestión debería considerarse no sólo en el contexto del procedimiento de licitación, y que la entidad adjudicadora debería poder examinar y responder a los riesgos que entraña una oferta anormalmente baja en cualquier etapa de la contratación, incluso al examinar la aptitud o idoneidad de los proveedores. En ese mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que en su 12° período de sesiones proseguiría con el estudio de las propuestas sobre las disposiciones revisadas que se habían formulado en el 11° período de sesiones (A/CN.9/623, párrs. 33 a 41).

4. En su 11° período de sesiones, el Grupo de Trabajo también sostuvo un intercambio de opiniones preliminar acerca de los textos normativos propuestos para la Ley Modelo referentes a la utilización de los acuerdos marco y presentados por la Secretaría a petición del Grupo de Trabajo en su 10° período de sesiones (A/CN.9/615, párr. 11), y éste decidió analizarlos con detenimiento en su siguiente período de sesiones (A/CN.9/623, párr. 12). El Grupo de Trabajo aplazó hasta un futuro período de sesiones el examen de los documentos A/CN.9/WG.I/WP.45 y A/CN.9/WG.I/WP.45/Add.1, sobre las listas de proveedores, y A/CN.9/WG.I/WP.52/Add.1, sobre los sistemas dinámicos de adquisición.

5. En sus períodos de sesiones 38°, 39° y 40°, celebrados respectivamente en 2005, 2006 y 2007, la Comisión encomió al Grupo de Trabajo por los avances realizados en su labor y reafirmó su apoyo al nuevo estudio en curso y a la inclusión de prácticas de contratación novedosas en la Ley Modelo (A/60/17, párr. 172; A/61/17, párr. 192; y A/62/17 (Part I), párr. 170). En su 39° período de sesiones, la Comisión recomendó al Grupo de Trabajo que, al actualizar la Ley Modelo y la Guía, tuviera en cuenta las cuestiones suscitadas por los conflictos de intereses y se planteara si se justificaría insertar alguna disposición al respecto en la Ley Modelo (A/61/17, párr. 192). Conforme a esa recomendación, el Grupo de Trabajo, en su décimo período de sesiones, convino en agregar la cuestión de los conflictos de intereses a la lista de temas que habría que analizar al revisarse la Ley Modelo y su Guía (A/CN.9/615, párr. 11). En su 40° período de sesiones, la Comisión recomendó que el Grupo de Trabajo aprobara un programa concreto para sus próximos períodos de sesiones a fin de agilizar sus progresos al respecto (A/62/17 (Part I), párr. 170).

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 12° período de sesiones en Viena del 3 al 7 de septiembre de 2007. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Austria, Belarús, Bolivia, Camerún, Canadá, China, Colombia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Irán (República Islámica del), Letonia, Líbano, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Brasil, Eslovenia, Filipinas, Indonesia, Nicaragua, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, República Dominicana, Rumania, Suecia, Túnez y Turquía.

8. También estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas;
- b) *Organizaciones intergubernamentales*: Comisión Europea;
- c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo*: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho e Instituto de Derecho Internacional.

9. El Grupo de Trabajo eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidente: Sr. Tore WIWEN-NILSSON (Suecia)¹

Relatora: Sra. Ligia GONZÁLEZ LOZANO (México)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

- a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.I/WP.53);
- b) Textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública, y las ofertas anormalmente bajas: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.54);
- c) Textos normativos propuestos para regular el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.55);
- d) Propuesta de los Estados Unidos relativa a los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de adquisición y las medidas contra la corrupción (A/CN.9/WG.I/WP.56);
- e) Textos normativos propuestos para la utilización de acuerdos marco y de sistemas dinámicos de adquisición en la contratación pública: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.52 y su Add.1) (en su 11^o período de sesiones, el Grupo de Trabajo aplazó el examen minucioso de la nota hasta un futuro período de sesiones (véase A/CN.9/623, párr. 12)); y
- f) Cuestiones que plantea la utilización de listas de proveedores y textos normativos propuestos: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.45 y su Add.1) (en sus tres períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo aplazó el examen de la nota hasta un futuro período de sesiones (véanse A/CN.9/595, párr. 9; A/CN.9/615, párr. 10; y A/CN.9/623, párr. 12)).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.

¹ Elegido a título personal.

4. Examen de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo.

III. Deliberaciones y decisiones

12. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones en las notas de la Secretaría a las que se hace referencia en el párrafo 10, apartados a) a e), *supra*.

13. Se leyó ante el Grupo de Trabajo una introducción a la primera parte de la propuesta, recogida en el documento A/CN.9/WG.I/WP.56, que trataba de los acuerdos marco, y los delegados tuvieron la oportunidad de formular preguntas sobre la propuesta. El Grupo de Trabajo aplazó el examen detallado de dicho documento, así como de los documentos A/CN.9/WG.I/WP.45 y su Add.1, y A/CN.9/WG.I/WP.52 y su Add.1.

14. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los materiales normativos que figuraban en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.54 y A/CN.9/WG.I/WP.55, que reflejan las deliberaciones que mantuvo en su 12º período de sesiones, a fin de examinarlos en su siguiente período de sesiones. El Grupo de Trabajo convino en iniciar sus deliberaciones del 13º período de sesiones analizando todo lo relativo a los acuerdos marco basándose en la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.52 y su Add.1), así como la propuesta enunciada en el documento A/CN.9/WG.I/WP.56.

IV. Examen de las propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios

15. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la Comisión recomendó, en la primera parte de su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), que el Grupo de Trabajo adoptara un programa bien definido para sus próximos períodos de sesiones a fin de agilizar la marcha de su labor (A/62/17 (Parte I), párr. 170). Se expresó el parecer de que convendría estudiar el calendario del proyecto teniendo en cuenta el número de cuestiones complejas que habría de abordar el Grupo de Trabajo. Se expresó la opinión de que los avances efectuados, hasta la fecha, por el Grupo de Trabajo eran particularmente dignos de elogio en el marco de una negociación intergubernamental sobre un texto de rango legislativo.

16. Predominó la opinión de que el Grupo de Trabajo no dispondría de tiempo suficiente para concluir el proyecto en 2009. Se consideró útil la idea de basar su labor de cada período de sesiones en un calendario y un programa bien definidos. El Grupo de Trabajo aprobó el calendario para los períodos de sesiones 13º a 15º, que se adjunta al presente informe, y convino en informar sobre él a la Comisión en su 41º período de sesiones, presentándole también una propuesta sobre el tiempo

requerido para llevar a término su programa de trabajo. Se convino asimismo en presentar periódicamente a la Comisión un calendario actualizado.

A. Proyectos de disposición sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en el marco de la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 4 a 25)

1. Las comunicaciones en la contratación pública: artículo [5 bis] y Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 4 a 10)

17. Se convino en que las excepciones a la regla general aplicable al empleo de las comunicaciones en la contratación pública (enunciada en párrafo 2) de este proyecto de artículo) quedaran limitadas a las que se hicieran por remisión explícita a otros artículos de la Ley Modelo, por lo que procedería suprimir la descripción general que se hacía al respecto en el texto insertado en el segundo par de corchetes del párrafo 2).

18. Se observó que el requisito, enunciado en el apartado b) del párrafo 3), de que no cabría utilizar medio alguno de comunicación que no se hubiera indicado en el pliego de condiciones o en el documento equivalente, resultaba demasiado estricto. Se explicó que en algunos acuerdos marco de contratación pública a largo plazo, y habida cuenta de la rapidez de los avances tecnológicos, tal vez la entidad adjudicadora no estuviera en condiciones de identificar desde un principio todos los medios de comunicación que cabría utilizar para el intercambio de información. Se sugirió que se formulara esta regla en términos más flexibles que permitieran que la entidad adjudicadora optara, en el curso del proceso, por algún otro medio de comunicación, aun cuando ese proceso no se hubiera indicado expresamente desde un principio y sin que dicha entidad tuviera que temer que algún proveedor o contratista interpusiera algún recurso en contrario.

19. Se sugirió a dicho fin que se enmendara el texto entre corchetes del párrafo 3) del artículo [5 bis], sustituyendo los términos “contratación pública” que anteceden a “prevista por la presente Ley” por el término “procedimientos”, insertándose, además en la primera frase del párrafo 5 del texto explicativo propuesto para la Guía, las palabras “los procedimientos que se hayan de utilizar (para comunicar información)” justo antes de la expresión “en un determinado proceso de contratación”. Se propuso que cabría también insertar en el apartado b) del párrafo 3) las palabras “que se haya de facilitar con arreglo a la presente ley”, a continuación de la palabra “información”. La finalidad de las enmiendas propuestas era la de permitir el empleo de otros medios no previstos en el pliego de condiciones para la comunicación de toda información no requerida por la Ley Modelo.

20. Se expresaron objeciones respecto de estas sugerencias. Algunos delegados opinaron que se deberían suprimir las palabras entre corchetes, que figuraban en el encabezamiento del párrafo 3), por resultar innecesarias y tal vez confusas habida cuenta del ámbito de aplicación claramente definido de la Ley Modelo. Se sugirió que se reiterara en la Guía, si se estimaba oportuno, cuál era el ámbito de aplicación de la Ley Modelo en el contexto del párrafo 3) del artículo [5 bis].

21. Se insistió también en que la transparencia exigible en todo proceso de adjudicación, especialmente en lo concerniente a los medios de comunicación utilizables, constituiría una salvaguardia importante de los intereses de los proveedores y contratistas, y promovería una mayor participación de los mismos. Por consiguiente, procedía ciertamente que se indicaran en el pliego de condiciones cuáles serían los medios de comunicación utilizables. Cabía prever además que aumentaría el riesgo de discriminación si se dejaba que la entidad adjudicadora introdujera, en el curso de un proceso de adjudicación, algún cambio en los medios de comunicación utilizables.

22. Se respondió que las salvaguardias enunciadas en el párrafo 4) de este proyecto de artículo particularmente las destinadas a impedir la discriminación) serían aplicables a lo largo del proceso de adjudicación, y que la Ley Modelo ya permitía que la entidad adjudicadora enmendara el pliego de condiciones (artículo 28 2)), siempre que se notificara prontamente la enmienda introducida a todos los proveedores. Se recordó además la dificultad de definir cuáles serían los procesos prolongados de adjudicación en los que se justificaría que se introdujeran cambios en los medios de comunicación utilizables, conforme a lo sugerido.

23. Prevaleció la opinión de que la normativa actualmente prevista daba un margen de flexibilidad suficiente a la entidad adjudicadora, por lo que no debería permitirse que se menoscabara la transparencia exigible permitiendo que se introdujeran, en el curso de un proceso de adjudicación, cambios en los medios de comunicación utilizables, salvo que el pliego de condiciones hubiera previsto expresamente esta posibilidad.

24. Se convino por ello en que se suprimieran las palabras entre corchetes del encabezamiento del párrafo 3) y se dejara intacto el texto de su apartado b). Se convino también en que se abordaran las cuestiones suscitadas, en el curso del debate, en el futuro texto de la Guía (véase el párrafo 26 d) *infra*).

25. En lo concerniente al párrafo 5), se observó que la salvaguardia de la confidencialidad de la información facilitada por los proveedores constituía un factor esencial para fomentar la confianza del público en general en la vía electrónica, facilitándose así el recurso a dicha vía siempre que resultara apropiado. Se partió del entendimiento de que la Ley Modelo debería enunciar ciertos principios básicos, complementados por una explicación más detallada en la Guía, que habilitaran a la entidad adjudicadora para autorizar las comunicaciones electrónicas sólo cuando se previeran las salvaguardias necesarias, particularmente en lo que respecta a la confidencialidad. Se sostuvo que los mecanismos de funcionamiento de las salvaguardias eran cuestiones técnicas que rebasaban el ámbito de la Ley Modelo. No obstante, habría que formular en el texto un mecanismo que garantizara la confidencialidad de la información.

Texto correspondiente de la Guía para la incorporación al derecho interno

26. Se expresó el parecer de que sería preferible que el Grupo de Trabajo fuera examinando las disposiciones de la Guía paralelamente al texto de la Ley Modelo, a medida que se fuera llegando a un acuerdo sobre las principales cuestiones de principio suscitadas por esas disposiciones.

27. Con respecto al texto propuesto para la Guía, se sugirió que:

a) Se eliminara la posible incoherencia entre la referencia en el párrafo 1 de la Guía de que las “comunicaciones durante los procesos judiciales o los procesos de revisión administrativa”, que se regirán por la normativa que les sea aplicable, y la declaración inserta en el párrafo 1) del artículo [5 bis] de que los medios de comunicación elegidos por la entidad adjudicadora serán también utilizables para toda comunicación cursada en el marco de un recurso interpuesto con arreglo a la Ley Modelo;

b) Procedería que se reflejara, conforme resulte apropiado, en la cuarta frase del párrafo 3 del texto de la Guía el principio enunciado en el artículo 28 2) de que toda información de interés, como pudiera ser una aclaración o modificación del pliego de condiciones, deberá ser facilitada a todos los proveedores o contratistas eventualmente interesados;

c) En espera de que el Grupo de Trabajo examine el artículo 52, debe mantenerse la referencia que se hace, entre corchetes, en el párrafo 4 del texto de la Guía a todo recurso que se interponga, en el marco del artículo 52 de la Ley Modelo, contra la selección de los medios de comunicación utilizables, efectuada por la entidad adjudicadora;

d) Debería examinarse, en el párrafo 5 de la Guía, la posibilidad de que una entidad adjudicadora prefiera modificar en algo los medios de comunicación previstos en el pliego de condiciones, explicando cuáles serían los procesos de adjudicación y las circunstancias excepcionales en las que tal cambio estaría justificado (como pudiera ser a raíz de algún avance tecnológico), e insistiendo en que serían aplicables las salvaguardias enunciadas en el párrafo 4) del artículo 5 bis y en el párrafo 2) del artículo 28 concernientes a la prontitud con la que habría de notificarse cualquier cambio significativo;

e) Al final de su párrafo 11, convendría que la Guía recomendase que, a ser posible, deberá darse acceso gratuito a todo sistema de información utilizable;

f) Debería suprimirse la referencia que se hace, entre corchetes, en el párrafo 13 de la Guía, a los programas informáticos para la detección de virus;

g) Debería hacerse alguna referencia adicional, en la última frase del párrafo 13, al público interesado en el proceso de adjudicación, con miras a fomentar la confianza en los procesos de adjudicación, especialmente cuando entrara en juego la cuestión de la participación de terceros; y

h) Debería retenerse en el párrafo 14 toda remisión adecuada al texto de la Guía referente al párrafo 5) del artículo 30, particularmente en lo concerniente a la confidencialidad de las ofertas presentadas.

2. Presentación electrónica de ofertas: artículo 30 y texto de la Guía para la incorporación eventual de la Ley Modelo al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 11 y 12)

Artículo 30 5)

28. La propuesta de párrafo 5) del proyecto de artículo 30 fue aceptada sin enmiendas.

Guía para la incorporación eventual al derecho interno

29. En relación con el párrafo 3 bis), se convino en que la presentación que se hacía de los problemas que se planteaban era suficiente y que no era preciso incluir en el texto otro análisis sobre los costos y beneficios. Se acordó asimismo que, al final del párrafo, se hiciera referencia a las reglamentaciones suplementarias que pudieran requerirse para abordar los problemas planteados. En lo que respecta al párrafo 3 ter), se observó durante el debate que, en la cuarta frase, debería suprimirse la palabra “estrictamente”, y se decidió que se eliminaran del texto todos los corchetes.

3. Publicidad de textos jurídicos e información sobre contratos próximamente adjudicables: artículo 5 y Guía para la incorporación eventual de la Ley Modelo al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 13 a 16)

30. Se puso en tela de juicio el significado de las palabras “otros textos jurídicos”, que figuraban en el párrafo 1). Se formularon diversas sugerencias con objeto de precisar mejor el alcance del párrafo (es decir, indicando sin ambigüedades que el párrafo se refería a la ley y a las reglamentaciones sobre contratación pública de aplicación general, y no a las resoluciones judiciales o a las decisiones administrativas, que se regulaban en el párrafo 2)). Se llegó al acuerdo de que era preciso especificar claramente las cuestiones que entrarían en el ámbito del párrafo y, si fuera necesario, incluir en la Guía una explicación al respecto, teniendo en cuenta los distintos modos en que se enunciaba la ley en los diferentes ordenamientos jurídicos, así como la necesidad de emplear términos que fueran equivalentes en diversos idiomas.

31. Se puso en duda la necesidad de incluir en el texto el párrafo 1), dado que la ley de la contratación pública (al igual que toda otra ley) habría de ser publicada en cualquier caso. Frente a este argumento se adujo que la finalidad de la disposición era asegurar que los textos pertinentes fueran accesibles como conjunto de normas y representar algo más que un mero requisito de publicación de leyes.

32. Se formuló la pregunta de si, en el párrafo 2), era necesario prever criterios de publicación menos estrictos para las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Algunas delegaciones apoyaron el enfoque seguido en el actual proyecto conforme al cual los requisitos estrictos de accesibilidad y de actualización sistemática enunciados en el párrafo 1) no fueran aplicables a la información consignada en el párrafo 2). Se hizo referencia a anteriores debates al respecto y se señaló, además, que puesto que la interposición de un recurso judicial podría dar lugar a la anulación de decisiones administrativas, la publicación antes de que se agotaran las vías de recurso de los proveedores podría poner en peligro los derechos de éstos y su subsiguiente participación en procedimientos de adjudicación.

33. Se convino en que, en la introducción del párrafo 2), se suprimieran las palabras “pese a lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente Ley”, por no haber texto que estuviera regulado por uno y otro párrafo a la vez.

34. Se convino en sustituir el párrafo 3) por el siguiente texto: “Las entidades adjudicadoras podrán publicar de vez en cuando información sobre los contratos próximamente adjudicables. Tal publicación no constituirá una convocatoria y no obligará a la entidad adjudicadora a publicar solicitudes de ofertas para los contratos que se hubieren dado a conocer”.

Guía para la incorporación eventual de la Ley Modelo al derecho interno

35. Se formuló la reserva de que el texto sugerido para el párrafo 3) del artículo 5 restaba fuerza a los requisitos de la disposición, lo cual no sería conveniente, habida cuenta de la importancia de que se publique información sobre contratos próximamente adjudicables con miras a fomentar la planificación de la contratación, y a fin de permitir que los posibles proveedores puedan preparar sus ofertas para contratos adjudicables en los mercados regionales. Se observó asimismo que la contratación con un solo proveedor o contratista se había considerado fruto de una deficiente planificación de la contratación pública. Por estas razones, se señaló que en algunos ordenamientos se había dado carácter imperativo a la publicación de los contratos próximamente adjudicables. Si bien el texto del párrafo 3) del artículo 5 no sería de carácter imperativo, se convino en que el texto de la Guía apoyara y reforzara la recomendación conforme a la cual esta información debería publicarse. Además, se sugirió que se reordenara el contenido del párrafo 6 de la Guía propuesta, de forma que las orientaciones dadas empezaran con una explicación de lo beneficioso que resultaría tal publicación y a continuación se explicara el motivo por el cual la disposición no era imperativa. Se sugirió asimismo que en la Guía se recomendara la duración del plazo podría abarcar la publicación de contratos próximamente adjudicables.

36. Con respecto al párrafo 3 de la Guía, se sugirió suprimir las palabras “y gratuito”. Recordando lo ya dicho al examinarse el artículo [5 bis] (véase el párrafo 26 e) *supra*) y a fin de salvaguardar la coherencia que debe tener la Guía al tratar cuestiones similares, el Grupo de Trabajo convino en que la Guía hablara de la conveniencia de que se diera acceso gratuito a los textos de rango legal y reglamentario aplicables a la contratación pública. Ahora bien, se reconoció que no todos los países daban, de hecho, acceso gratuito a dichas leyes y reglamentos.

4. Otras disposiciones de la Ley Modelo y de su Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 17 a 25)

Artículo 11 y texto correspondiente de la Guía

37. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se examinaría oportunamente el artículo 11, junto con toda orientación pertinente relativa a las comunicaciones electrónicas, al examinarse lo relativo al expediente del proceso de adjudicación en su conjunto.

Artículo 33 2) y texto correspondiente de la Guía

38. Se convino en que la segunda frase del párrafo 2) del artículo 33 dijera: “Se considerará que se ha permitido a los proveedores o contratistas asistir a la apertura de las ofertas si se les ha dado la oportunidad de mantenerse plena y oportunamente informados de dicha apertura”.

39. Se convino también en que la Guía aclarara el significado, en este contexto, del término “oportunamente”, indicándose en particular, como podría cumplirse el requisito de una notificación plena y oportuna mediante el recurso a la tecnología de los modernos sistemas de información.

Responsabilidad por toda falla funcional de un sistema utilizado por la entidad adjudicadora

40. Se convino en que la Ley Modelo no se ocupara de la cuestión general de la responsabilidad eventual de una entidad adjudicadora por alguna falla funcional de su sistema informático. Se partió del entendimiento de que el párrafo 3) del artículo 30 daba un margen de flexibilidad suficiente para que la entidad adjudicadora prorrogara el plazo para la presentación de ofertas a raíz de toda falla eventual de su sistema o por algún otro motivo, por lo que no se estimó necesario modificar el artículo. Se convino asimismo en que no era preciso que la Ley Modelo abordara por separado la cuestión de toda deficiencia en el funcionamiento del sistema que ocurriera una vez presentadas las ofertas. Se sugirió que en la Guía se diera mayor orientación al respecto, informándose de las obligaciones, por dicho concepto, de la entidad adjudicadora y del riesgo de que una falla eventual diera lugar a alguna protesta de los proveedores.

41. El Grupo de Trabajo convino en que se señalara en la Guía que no cabía evitar el riesgo de alguna falla en el funcionamiento del sistema informático; caso de fallar el sistema, la entidad adjudicadora debería esforzarse por restablecer el funcionamiento del sistema con la celeridad requerida para que prosiguiera el proceso de adjudicación y, en tal caso, debería determinar si era o no necesario prorrogar el plazo para la presentación de ofertas. No obstante, si la entidad adjudicadora determinara que un fallo en el sistema le impedía seguir adelante con el proceso, dicha entidad podría cancelar tal proceso de contratación y convocar uno nuevo. Se sugirió que la Guía mencionara que toda deficiencia funcional imputable a algún acto intencional o temerario de la entidad adjudicadora, así como las propias decisiones que la entidad adjudicadora adoptara para eliminar dicha deficiencia de su sistema informático, podrían dar lugar a la interposición de un recurso por un proveedor o contratista, con arreglo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Modelo o en alguna otra norma aplicable a las vías de recurso, en función del ámbito en que entraran tales acciones.

Revisiones del texto de la Guía correspondiente al artículo 36

42. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se examinaría oportunamente la orientación que habría que dar respecto del artículo 36, una vez que se hubiera ultimado la labor de revisión de dicho artículo.

Observaciones preliminares para el empleo de la vía electrónica en la contratación pública en el marco de la Ley Modelo en general

43. El Grupo de Trabajo tomó nota del enfoque sugerido a este respecto.

B. Proyectos de disposición sobre las ofertas anormalmente bajas: artículo 12 bis (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 26 a 28)

44. Las delegaciones apoyaron enérgicamente la supresión del apartado a) del párrafo 1) y del párrafo 2) de este proyecto de artículo. Se argumentó que tales disposiciones eran innecesarias por estimarse que las disposiciones generales de derecho ya conferían a la entidad adjudicadora el derecho a rechazar ofertas anormalmente bajas, independientemente de que ésta ya se hubiera reservado ese

derecho en el pliego de condiciones o en documentos equivalentes, y también por considerarse que, por motivos de buena gestión, este derecho no debería menoscabarse introduciendo requisitos suplementarios. Se sostuvo asimismo que la entidad adjudicadora, al no reservarse a propósito tal derecho en el pliego de condiciones o en documentos equivalentes, podía dejar abierta la posibilidad de aceptar ofertas anormalmente bajas para tener en cuenta los intereses de algunos proveedores, y ésta es una situación que debería evitarse.

45. Por otra parte, se señaló que con la supresión de esos párrafos podría objetarse que ese enfoque no se ajustaba al que se había seguido en el párrafo 1) del artículo 12 de la Ley Modelo. En virtud de dicho párrafo, la entidad adjudicadora sólo podía rechazar todas las ofertas cuando en el pliego de condiciones se le hubiera reservado expresamente el derecho a hacerlo. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que a este respecto mantuvo en su 11º período de sesiones (A/CN.9/623, párr. 36). Se expresó la opinión de que el artículo 12 bis regulaba diferentes cuestiones y diferentes circunstancias que podían darse, y de que no habría incoherencia entre los enfoques simplemente porque las disposiciones fueran diferentes. Según otro parecer, si bien el enfoque adoptado en los artículos 12 y 12 bis no estaba en consonancia con algunas reglamentaciones locales, podían retenerse, en el artículo 12 bis, el apartado a) del párrafo 1) y el párrafo 2), pues era conveniente velar por la congruencia al tratar cuestiones similares en la Ley Modelo.

46. Se expresó también la objeción de que, a menos que la razón invocada para rechazar una oferta considerada anormalmente baja se hubiera especificado en los criterios de calificación o de evaluación enunciados en el pliego de condiciones o en documentos equivalentes, no se justificaría por ningún motivo que la entidad adjudicadora rechazara una oferta por considerarla anormalmente baja. A este respecto se hizo en particular una remisión a las disposiciones pertinentes del párrafo 3) del artículo 6 de la Ley Modelo.

47. Por esta razón, las delegaciones manifestaron su apoyo a que se mantuvieran en el artículo el apartado a) del párrafo 1) y el párrafo 2). La retención de esas disposiciones también se estimó importante por razones de transparencia, especialmente en el contexto de la contratación pública internacional. De no ser así, según se explicó, la Ley Modelo revisada permitiría el rechazo de ofertas conceptuadas como conformes y presentadas por proveedores idóneos, pero sin que se previeran suficientes salvaguardias frente a toda decisión arbitraria adoptada por la entidad adjudicadora.

48. Entre las delegaciones prevaleció la opinión de que había que suprimir el apartado a) del párrafo 1) y el párrafo 2) por las razones expuestas en el párrafo 44 *supra*, pero también se puso de relieve que en la Guía debería señalarse a las entidades adjudicadoras la conveniencia de especificar, en el pliego de condiciones o en documentos equivalentes, que las ofertas podrían ser rechazadas por considerarse anormalmente bajas.

49. Se observó que el texto actual del artículo 52 declaraba no recurrible la decisión por la que una entidad adjudicadora rechazara todas las ofertas presentadas conforme al artículo 12, y se plantearon asimismo los problemas de coherencia que pudieran surgir a este respecto entre los artículos 12 y 12 bis. Se convino en no adoptar ninguna decisión definitiva sobre la cuestión de las vías de recurso hasta

una etapa posterior, cuando se examinara la totalidad del artículo 52. No obstante, las delegaciones se declararon muy partidarias de que se incluyeran las decisiones adoptadas en virtud del artículo 12 bis en el ámbito del recurso de reconsideración previsto en el artículo 52, pues estimaban que con ello se impondría una importante salvaguardia frente a todo abuso en el ejercicio del poder discrecional de las entidades adjudicadoras a la hora de decidir si rechazan una oferta anormalmente baja.

50. Se puso de relieve la necesidad de definir, en la Ley Modelo, el concepto de “oferta anormalmente baja”, a fin de evitar toda subjetividad y todo abuso por parte de las entidades adjudicadoras. Se subrayó que, de no definirse, dicho concepto podría resultar, en la Ley Modelo, más perjudicial que beneficioso. Por otra parte, se pusieron de relieve las dificultades que entrañaba la definición de tal concepto. Se apoyó el enfoque actual consistente en no vincular una oferta anormalmente baja exclusivamente al precio, sino más bien a una idea más amplia de los riesgos de ejecución. Se recordaron las amplias deliberaciones que sobre las cuestiones pertinentes mantuvo el Grupo de Trabajo en sus anteriores períodos de sesiones.

51. Se planteó también el problema de que si se utilizaban las palabras “oferta anormalmente baja” cuando ese concepto no estuviera vinculado al precio sino a los riesgos de ejecución, podría crearse confusión, por lo que debería buscarse otra expresión, como “ofertas no viables” u “ofertas inadecuadas o mal concebidas”, a fin de hacer más comprensible el significado del concepto.

52. Predominó la opinión de que bastaría que las palabras introductorias del párrafo 1) aclararan el concepto de “ofertas anormalmente bajas”, señalando aquellos elementos constitutivos de una oferta que, en función del precio, puedan suscitar inquietud a la entidad adjudicadora sobre los riesgos de ejecución.

53. También se puso en tela de juicio la cuestión de si era suficiente vincular las ofertas anormalmente bajas únicamente a los riesgos de ejecución de los contratos adjudicables, como se proponía en el actual proyecto. Se subrayó que era necesario reconocer que las ofertas anormalmente bajas podían dimanar de actividades delictivas, como el blanqueo de dinero. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en el texto que habría de acompañar al artículo 12 bis en la Guía (tal como se proponía en el documento A/CN.9/WG.I/WP.50, párrafo 49 5)), se observaba que las entidades adjudicadoras podrían tener que rechazar ofertas cuando resultaran sospechosas de ser fruto del blanqueo de dinero o de otra actividad delictiva tipificada en otra ley. Se convino en que sería suficiente tratar estas cuestiones en la Guía.

54. El Grupo de Trabajo convino en introducir en el artículo 12 bis las siguientes enmiendas:

a) Reformular las disposiciones introductorias del párrafo 1), de modo que dijeran: “La entidad adjudicadora podrá rechazar toda licitación, propuesta, oferta, cotización o puja si dicha entidad llega a la conclusión de que el precio ofrecido constitutivos de una licitación, propuesta, oferta, cotización o puja, con elementos, en relación con la materia del contrato adjudicable, resulta anormalmente baja, por lo que hace dudar a la entidad adjudicadora de que el proveedor o contratista pueda cumplir el contrato adjudicable, siempre y cuando...”; y

b) En el apartado b) del párrafo 1), suprimir las palabras “que ha presentado esa licitación, propuesta, oferta, cotización o puja”.

55. Se sugirió asimismo que en el apartado c) del párrafo 1) se revisaran las palabras [la entidad adjudicadora] “siga abrigando esa inquietud, por motivos razonables”, a fin de requerir una mayor objetividad para la justificación de tal inquietud. Por otra parte, se observó que se había agregado el criterio de la “razonabilidad” precisamente porque se basaba en el concepto de objetividad; a este respecto, se expresaron dudas sobre si sería factible redactar unas palabras más objetivas. Por consiguiente, se convino en que, mientras se dispusiera de vías de recurso frente a decisiones injustificables y no razonables de las entidades adjudicadoras, bastaba con que el texto dijera “por motivos razonables”. Sin embargo, en la Guía debería hacerse hincapié en el requisito de la objetividad.

C. Proyectos de disposición encaminados a permitir el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública de conformidad con la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.55)

1. Condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa: proyecto de artículo 22 bis y Guía para la incorporación eventual de la Ley Modelo al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 3 a 9)

56. Se convino en agregar, al final del párrafo 3), la frase “A la invitación a participar en la subasta inversa se adjuntará información con el resultado de la evaluación completa de las ofertas iniciales”, a fin de armonizar el texto del párrafo con una disposición similar que figura en el párrafo 5) del artículo 54 de la directiva 2004/18/EC de la Unión Europea. En relación con esa enmienda, se sostuvo que, a fin de preservar el anonimato de los concursantes, los resultados de la evaluación completa de las ofertas iniciales deberían comunicarse por separado y simultáneamente a cada uno de los proveedores o contratistas interesados, pero para no perjudicar los intereses comerciales legítimos de las partes o de no menoscabar la subsiguiente competencia leal, sólo debería comunicarse a cada proveedor o contratista la información que le concerniera.

57. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que, en la versión inglesa del párrafo 3), se sustituyeran las palabras “full initial evaluation of bids” por las palabras “full evaluation of initial bids”. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que introdujera otros cambios de redacción en el apartado b) del párrafo 2) y en el párrafo 3), con miras a garantizar la claridad y la coherencia en la utilización de los términos y en la presentación, en particular en lo que se refiere a los criterios de evaluación y adjudicación.

Texto de la Guía para la incorporación eventual de la Ley Modelo al derecho interno

58. Se convino en introducir en el proyecto de texto para la Guía las siguientes enmiendas:

- a) En el párrafo 1) (página 6 del documento), sustitúyanse las palabras “[además] de” por las palabras “del precio y”;
- b) En la tercera línea del párrafo 3), suprimanse las palabras “pero no lo exige ni lo alienta”;
- c) En los párrafos 3), 5) y 10), suprimanse los textos que figuran entre corchetes;

d) En todo el texto de la Guía háganse más específicas las remisiones a párrafos y a apartados del artículo 22 bis;

e) Redáctese de nuevo la última frase del párrafo 8) para que diga lo siguiente: “También otorga a la entidad adjudicadora el derecho a cancelar la subasta, de conformidad con el artículo 51 quater, si el número de proveedores o contratistas inscritos para participar en ella es insuficiente para garantizar una competencia efectiva”;

f) En la segunda frase del párrafo 10), suprimanse las palabras “por lo tanto”, trasládense las palabras “en cifras o porcentajes” después de la palabra “cuantificables” (suprimiendo el paréntesis al final de la frase), y, después de la conjunción “y”, agréguese la palabra “que”, antes de las palabras “puedan expresarse en unidades monetarias”. Se puso de relieve que el texto del párrafo 10), que explicaba las disposiciones del artículo 22 bis, se refería a los criterios cuantificables, distintos del precio, que se evaluarían antes de la subasta o que se presentarían en la misma, y no se refería ni al hecho de cumplir o incumplir los elementos de las especificaciones, factor para determinar si una oferta era conforme, ni a los sistemas de puntuación;

g) Suprimanse las dos últimas frases del párrafo 10) tal como figuran actualmente redactadas, y examínense, en la sección general de la Guía, los problemas relativos a la objetividad que plantea la utilización de criterios no relacionados con el precio y su ponderación, a la hora de adjudicar contratos, en un contexto más general y más amplio, pues eran pertinentes en todos los métodos de contratación. No obstante, en el párrafo 10) se incluiría un análisis de esta cuestión en lo que respecta a su aplicación en el contexto específico de las subastas electrónicas inversas, y se harían remisiones al debate general; y

h) Agréguese un análisis de las medidas prácticas que tal vez fuera útil que adoptaran los Estados promulgantes al introducir las subastas electrónicas inversas, como la difusión de conocimientos sobre esta técnica de adjudicación y el ofrecimiento de la capacitación necesaria a los concursantes y a otras partes interesadas pertinentes.

59. Por lo que respecta al párrafo 6), se señaló que en la práctica no sería posible disponer de listas exhaustivas y actualizadas de bienes que fueran aptos o no aptos para su adquisición por medio de subastas electrónicas inversas. Se expresaron distintas opiniones acerca de toda recomendación concreta que debiera formularse en la Guía acerca del uso de listas positivas o negativas. Por una parte, se expresó preferencia por la utilización de listas positivas y se comentó el éxito que había tenido la experiencia con esas listas en algunos ordenamientos. Por otra parte, se sugirió cautela en lo que respecta a la recomendación del uso de todo tipo de listas, en vista del desarrollo tecnológico, que podría repercutir en la utilización y en la pertinencia de las listas. Se convino en que habría que formular de nuevo la parte final del párrafo 6) de modo que se hiciera referencia a grupos no exhaustivos o indicativos de bienes que pudieran resultar idóneos para su adjudicación mediante subastas electrónicas inversas; y se convino también que se retuvieran las referencias existentes a características genéricas de bienes que se prestaban o no al empleo de esa técnica de adjudicación.

60. Se observó asimismo que las referencias al “precio” en la presente sección de la Guía eran referencias al precio como elemento de una oferta que sería evaluada

durante la subasta, y no al importe del contrato que al final se consignaría en el contrato de adjudicación.

61. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si en la Guía deberían recomendarse únicamente las subastas electrónicas inversas que se basaran exclusivamente en el precio (véase A/CN.9/WG.I/WP.55, párr. 7), o las que se basaran a la vez en el precio y en la calidad. Predominó la opinión de que en la Guía debería seguirse un enfoque flexible sin formular recomendación alguna a este respecto. Se consideró que el texto que actualmente se proponía para la Guía era, en este sentido, un texto equilibrado.

2. Procedimientos para la etapa previa a la subasta y para la subasta propiamente dicha: proyectos de artículo 51 bis a sexies (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 10 a 33)

Proyecto de artículo 51 bis y cuestiones que deberán ser tratadas en el texto correspondiente de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 10 a 13)

62. Se expresaron ciertas reservas sobre lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2) en el que se prevé la posibilidad de que la entidad adjudicadora pueda fijar el número máximo de concursantes. Se observó que con ello dicha entidad podría restringir injustificablemente la competencia. Se observó, en sentido contrario, que se habían dado casos en los que el elevado número de concursantes había saturado la capacidad del sistema e imposibilitado la subasta. Prevalció la opinión de que tal vez estuviera justificado imponer algún límite al número de concursantes, pero que esa justificación debería ser evaluada caso por caso. Ahora bien, convendría que la Ley Modelo previera ciertas salvaguardias que garantizaran que todo límite impuesto estaba justificado y obedecía a criterios objetivos. Por ejemplo, cabría aplicar el requisito enunciado en el texto actual del artículo 20 b) para autorizar el recurso a la licitación restringida (basado en que el tiempo y los gastos requeridos para examinar y evaluar a un gran número de concursantes resultarían excesivos en función del valor del contrato adjudicado). Se observó además que convendría que se prescribieran con coherencia a lo largo de la Ley Modelo unos mismos requisitos objetivos para limitar el número de los concursantes y se consideró que habría que exigir de la entidad adjudicadora que procurara obtener una participación que fuera lo mayor posible y no meramente suficiente para asegurar la competencia.

63. Algunos delegados sostuvieron que no debería autorizarse a la entidad adjudicadora a limitar el número de concursantes. Se señaló que el principio general enunciado en la Ley Modelo estribaba en que se garantizase una competencia leal y completa. No obstante, es cierto que otros métodos de adjudicación de contratos sí permitían limitar el número de participantes por motivos de eficiencia en la adjudicación (en el caso de la licitación restringida, una de las razones por las que se justificaba la limitación del número de concursantes era en el supuesto de que el tiempo y los gastos que requerirían el examen o la evaluación de un gran número de ofertas serían desproporcionados con respecto al valor de los bienes, las obras o los servicios que se hubieran de contratar (artículo 20 b) de la Ley Modelo)).

64. Por lo que respecta al principio de la limitación del número de participantes, se planteó a cuestión del motivo por el cual esas mismas consideraciones no habían de ser válidas en el contexto de las subastas electrónicas inversas, especialmente teniendo en cuenta las condiciones para su utilización, enunciadas en el proyecto de

artículo 22 bis. Además, algunos delegados dieron cuenta de experiencias realizadas con un número excesivo de proveedores que saturaban los sistemas automatizados, por lo que constituía una razón válida para limitar el número de participantes; en cambio, otros delegados estimaron que este problema podría paliarse a medida que avanzara la tecnología. En cuanto a la eliminación de concursantes, se expresó la reserva de que resultaría difícil en la práctica fijar criterios objetivos para eliminar proveedores cualificados que presentaran ofertas conformes. Por otra parte, se subrayó que el principio de aceptar a los que se presentaran primero (“first come, first served”) constituiría un criterio objetivo.

65. Según otra opinión, los proyectos de artículo 22 bis 1) a) y 51 quater habían previsto suficientes salvaguardias al obligar a las entidades adjudicadoras a asegurarse de que la “competencia (fuera) efectiva”, de lo cual las entidades habrían de responder ante todo órgano de supervisión o tribunales. Se consideró que tal vez fuera preciso reforzar el requisito de “competencia efectiva”, enunciado en el proyecto de artículo 51 bis y en el proyecto de artículo 51 quater, exigiéndose que la competencia entre los concursantes fuera la mayor posible en las circunstancias del caso. Se argumentó también que el concepto de “competencia efectiva” no era muy preciso, pues dependía de cada procedimiento de contratación, de las condiciones reinantes en los mercados, así como de las reglas y reglamentos existentes y de su interpretación en diversos ordenamientos.

66. Respecto del inciso i) del apartado e) del párrafo 2), se convino en que se sustituyera la remisión que se hacía al artículo 25 f) a j) por una remisión a los apartados f) a j) del párrafo 1) del artículo 25. Respecto del inciso ii) de la misma disposición, se convino en que se reformulara la redacción del párrafo en términos que aclararan la finalidad para la que cabría presentar ofertas iniciales. Se apoyó la opinión según la cual debería ser obligatorio evaluar la conformidad de todas las ofertas con anterioridad a la apertura de una subasta electrónica inversa, por lo que debía hacerse obligatorio la presentación de las ofertas iniciales a fin de que se evaluara su conformidad en toda subasta electrónica inversa en la que la oferta ganadora fuera a ser determinada en función de criterios que no fueran únicamente el precio. Se expresó, en sentido contrario, el parecer de que sería preferible que la entidad adjudicadora retuviera su actual margen de flexibilidad para demorar, cuando procediera, la evaluación de la conformidad de las ofertas hasta después de haberse clausurado la subasta (aun cuando cabría exigir, en estos casos, que los concursantes acreditaran con anterioridad a la subasta su capacidad para proveer los bienes subastados).

67. Se sugirió reformular la última frase del párrafo 6) d) en términos como los siguientes: “Cuando se haya realizado una evaluación de las ofertas iniciales, la entidad adjudicadora deberá informar asimismo a cada proveedor o contratista, al cursarle la invitación para que participe, acerca del resultado de la evaluación de su respectiva oferta.” Se cuestionó asimismo el alcance de la información que debería darse a conocer a los proveedores o contratistas en virtud de este requisito, que había de determinarse en función tanto del objetivo de la plena transparencia del proceso como la necesidad de que no se revelara ningún dato confidencial, comercialmente delicado o que facilitara la colusión entre los concursantes. Se estimó que la información notificable a los proveedores o contratistas debía ser la requerida para introducir en sus ofertas las enmiendas necesarias para hacerlas competitivas frente a las ofertas presentadas por otros concursantes.

68. Respecto del requisito (enunciado en el proyecto de artículo 51 quater) de que se asegure una competencia efectiva entre los concursantes, algunos delegados señalaron que sería conveniente exigir a la entidad adjudicadora que indicara en la notificación de la subasta cuál sería el número mínimo de proveedores inscritos en la subasta para que esa competencia fuera efectiva. (Por lo que procedería incluir este requisito entre los enunciados en el artículo 51 bis.) Frente a esta sugerencia se objetó el hecho de que las tareas de asegurar una competencia efectiva y de impedir toda colusión entre los concursantes requerían algo más que exigir la invitación de un número suficiente de concursantes (por ejemplo, en todo supuesto en que sucursales de una misma empresa, o empresas con algún otro tipo de vínculo, se presentaran por separado a una subasta con la intención de aparentar una verdadera competencia). Prevaleció el parecer de que, pese a que la determinación de un número mínimo de concursantes era uno de los factores que contribuirían a fomentar la competencia, no debería fijarse ningún número mínimo al respecto en la Ley Modelo o en la Guía para su incorporación al derecho interno, pero se expresaron pareceres divergentes sobre si debería o no exigirse a la entidad adjudicadora que indicara, en el anuncio o notificación de la subasta electrónica inversa, el número mínimo de concursantes requerido para poderla llevar a cabo.

69. Según la opinión de una delegación, aunque la entidad adjudicadora estuviera obligada a especificar un número mínimo de concursantes en la notificación de la subasta electrónica inversa, aún conservaría el derecho a cancelar la subasta de conformidad con los proyectos de artículo 51 bis y 51 quater si estimaba que no se había logrado el objetivo de que la competencia fuera efectiva (si bien algunos delegados consideraron que ese derecho dependería de si estaba o no especificado en el pliego de condiciones con arreglo al artículo 12 1)).

70. Algunos Estados que habían fijado un número mínimo de concursantes intercambiaron sus experiencias. Se señaló que también en la Ley Modelo, por ejemplo en su artículo 50, se mencionaba que era conveniente fijar un mínimo de participantes en algunos métodos de contratación, como el de por lo menos tres concursantes, cuando fuera posible, en una solicitud de procedimiento de solicitud de cotizaciones.

71. Predominó la opinión de que la entidad adjudicadora debería gozar de un margen de flexibilidad a la hora de decidir si, en un determinado procedimiento de adjudicación, la imposición de un número máximo o mínimo de concursantes estaría justificada o no; esa flexibilidad estaría supeditada a los requisitos de una competencia efectiva y del trato de los concursantes sin ningún tipo de discriminación; y toda decisión de esa índole debería plasmarse en la notificación de una subasta electrónica inversa efectuada de conformidad con el proyecto de artículo 51 bis. El Grupo de Trabajo convino en concluir su examen de la cuestión en el contexto del proyecto de artículo 51 quater, para el cual se había propuesto un nuevo párrafo 3) que regulaba esas cuestiones (véanse los párrafos 76 a 81 *infra*).

72. En cuanto a la estructura del artículo 51 bis, se observó que dicho artículo se había redactado con objeto de regular los procedimientos previos que habrían de seguirse en cualquier tipo de subasta electrónica inversa que se utilizara como método único o exclusivo de contratación, y que, a fin de no alargar innecesariamente su texto, se habían hecho numerosas remisiones al texto de otros artículos de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo estimó que el texto actual de este artículo era no sólo complejo sino difícil de entender, por lo que tal vez procediera

reformularlo en términos que facilitaran la comprensión de su texto y de los procedimientos en él prescritos. Se sugirió que se explicitaran plenamente en el texto todas las disposiciones importantes de este artículo. Si bien en publicaciones electrónicas cabría recurrir a la técnica de los hiperenlaces para facilitar la consulta de los textos a los que se hiciera remisión, los lectores podrían valerse también de una versión del texto sobre papel. Se estimó que lo más importante sería que el texto de estas disposiciones estuviera completo y fuera de fácil consulta, sin que debiera preocupar tanto su extensión quizá excesiva.

73. Se convino en que el texto actual se dividiera en varios artículos y en que se definieran los conceptos utilizados a fin de facilitar la comprensión de algunas de sus disposiciones. Se hicieron varias sugerencias sobre la mejor manera de distribuir el texto actual en varios artículos. Una de ellas consistía en que se destinara un artículo a cada fase o trámite del procedimiento, dedicando, por ejemplo, un artículo al contenido del anuncio o notificación de la subasta electrónica inversa. Se sugirió asimismo que en un único artículo se regularan todas las etapas y procedimientos requeridos para el desarrollo de una subasta sencilla, y que en los restantes artículos se reglamentaran los procedimientos exigibles en el marco de otras subastas electrónicas inversas más complejas. Se pidió a la Secretaría que estudiara la manera de presentar el contenido del texto actual en un formato que facilitara su consulta.

Proyecto de artículo 51 ter y cuestiones que habrán de ser tratadas en el texto correspondiente de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 14 a 17)

74. El Grupo de Trabajo examinó si procedía excluir explícitamente algún método de contratación, como pudiera ser la licitación, del ámbito de aplicación de este artículo. Recordando su decisión adoptada en su 11º período de sesiones (A/CN.9/623, párr. 74), el Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera abierta la actual posibilidad de recurrir a la subasta electrónica inversa en el marco de los demás métodos de contratación previstos en la Ley Modelo, obrándose en el entendimiento de que la Guía impartiría una orientación detallada respecto de cada una de las cuestiones pertinentes en cada caso.

75. Se sugirió reformular el párrafo 1) de este proyecto de artículo en términos como los siguientes: “Cabrá adjudicar un contrato, en el marco de alguno de los métodos previstos en la Ley Modelo, una vez realizada una subasta electrónica inversa. El procedimiento seguido en la subasta deberá ser compatible con los requisitos previstos para el empleo del método de contratación seleccionado y para las fases anteriores del procedimiento seguido”. Se observó que este nuevo texto requeriría que se hicieran algunos cambios en el párrafo 2) del mismo proyecto de artículo.

Proyecto de artículo 51 quater y cuestiones que deberán ser tratadas en el correspondiente texto de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 18 a 20)

76. Se convino en que se ampliara el texto de este proyecto de artículo a fin de prever también la necesidad de que la competencia sea efectiva en términos no sólo cuantitativos sino cualitativos, y de preservar el derecho a cancelar una subasta electrónica inversa en caso de que no hubiera suficiente competencia, no sólo en la fase previa sino también durante la subasta propiamente dicha.

77. Se sugirió insertar en el artículo 51 quater un nuevo párrafo 3) que dijera: “Según cuál sea el tipo de bienes, servicios u obras adjudicables, y habida cuenta de las condiciones propias de una subasta electrónica inversa, la entidad adjudicadora podrá imponer un límite mínimo al número de concursantes, o un límite mínimo y otro máximo a la vez, a fin de garantizar un proceso de adjudicación que garantice una competencia efectiva hasta el grado más razonable, proceso que también impida discriminaciones y exclusiones arbitrarias, conforme a lo previsto en el artículo 51 bis 4)”. Se observó que el cambio efectuado requeriría una modificación del artículo 51 bis por la que se obligara a la entidad adjudicadora a indicar debidamente, en el anuncio que publicara de la subasta, el número máximo o mínimo de concursantes que hubiera fijado.

78. Algunos delegados se preguntaron sobre si procedía que este requisito dependiera de la índole del contrato adjudicado o del tipo de subasta electrónica inversa utilizado. Se observó también que este requisito sería independiente del valor del contrato adjudicado, dado que el principio de la competencia efectiva era de aplicación general. Se observó asimismo que los gastos realizados en el marco de una subasta electrónica inversa serían de interés marginal, por lo que debería prestarse mayor atención a la eficiencia de todo el proceso de adjudicación que sería el resultado destacable. Otros delegados insistieron en la importancia de estos conceptos en el marco específico de una subasta electrónica inversa, ya que de lo contrario las nuevas disposiciones no añadirían nada a los principios generales de la competencia entre los concursantes y de la equidad con la que debían ser tratados, principios ya aplicables a todos los métodos de contratación pública. Estos delegados estimaron además que esos conceptos aclaraban y contribuían a la objetividad de los criterios en que habría de basarse la entidad adjudicadora al fijar un número máximo de concursantes.

79. Prevaleció la opinión a favor de que se insertara en la Guía otra variante para el nuevo párrafo 3), que dijera: “la entidad adjudicadora podrá fijar un número máximo o mínimo de concursantes, o ambas cosas a la vez, si está convencida de que con ello contribuirá a que la competencia sea libre y equitativa”, pero también se consideró que las circunstancias particulares de cada contrato eran criterios pertinentes y se señaló que en la Guía se incluiría un nuevo análisis.

80. Respecto de la sugerencia de que se reforzara el requisito de la competencia efectiva, se sugirió insertar en el artículo 51 quater un texto que requiriera que “la competencia fuera lo mayor posible, en el marco de lo razonable”, particularmente habida cuenta de que en algunos países se había interpretado el concepto de “competencia efectiva” como la mínima legalmente exigible, lo que no garantizaba que esa competencia fuera adecuada. Otros delegados señalaron de que esa interpretación era poco frecuente.

81. Se insistió en que la Ley Modelo imponía, con carácter general, el requisito de que la competencia fuera no sólo plena sino además abierta, y de que todo límite impuesto a la participación debería ser no sólo excepcional sino estar además motivado por razones prácticas, y la nueva normativa permitía que se limitara el número de concursantes, pero sin menoscabar el principio de la libre competencia. Por ello, sólo se permitiría limitar el número de concursantes en la medida en que hubiera razones prácticas que lo justificaran. Se observó además que esas mismas razones para limitar la participación deberían ser aplicables, en el marco de cualquier otro método de adjudicación en que pudiera menoscabarse la competencia

plena y abierta. Se convino en que convendría explicar, al comienzo de la Guía, cuál era el concepto de la “competencia efectiva” utilizado en la Ley Modelo, haciéndolo en función del principio de que la competencia había de ser plena y abierta, o sólo de las limitaciones autorizadas por la Ley Modelo en las circunstancias pertinentes y respetando las salvaguardias anteriormente mencionadas; además, las limitaciones deberían ser aplicadas de modo que no resultara discriminatorio. Se haría remisión a ese análisis general en todo texto de orientación en que se estudiaran los artículos que permitían limitar la participación.

82. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que formulara un nuevo párrafo 3), que tuviera en cuenta las sugerencias que se habían reseñado, en el entendimiento de que la limitación del número máximo de concursantes debería hacerse en función de la necesidad de asegurar una competencia efectiva, mientras que la limitación del número máximo de concursantes debería hacerse en función de consideraciones prácticas.

Proyecto de artículo 51 quinquies y cuestiones que deberán ser tratadas en el texto correspondiente de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 21 a 28)

83. Con respecto al apartado c) del párrafo 1) del proyecto de artículo 51 quinquies, el Grupo de Trabajo estudió la información que debería comunicarse a los participantes durante la subasta. Se subrayó que las consideraciones de transparencia deberían compaginarse con las de competencia (a fin de prevenir toda colusión) y con los intereses legítimos de los concursantes (con objeto de impedir que se revelara información comercial delicada). El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones pertinentes que había mantenido en el contexto del proyecto de artículo 51 bis 6) d), que regulaba el alcance de la información divulgada sobre el resultado de la evaluación previa a la subasta antes de la misma (véase el párrafo 66 *supra*), y convino en que debería haber coherencia entre los enfoques adoptados en ambos proyectos de artículo.

84. Una delegación opinó que durante la subasta únicamente debería revelarse información de carácter restringido, como la información acerca de si un concursante iba o no en cabeza en la subasta. Por consiguiente, en ningún momento de la subasta debería revelarse el mejor precio ofrecido, dado que, según se afirmó, de ser divulgado, podría dar lugar a mínimas reducciones del precio ofrecido, con lo que se impediría a la entidad adjudicadora obtener el resultado óptimo; al revelarse dicho precio, también podría fomentarse la presentación de ofertas anormalmente bajas. Por otra parte, según la experiencia registrada en algunos ordenamientos jurídicos, la revelación, durante la subasta, del mejor precio ofrecido no había resultado perjudicial.

85. Ante la diversidad de prácticas y su evolución, predominó el parecer de que convendría mantener en el texto el actual enfoque flexible, y de que en la Guía deberían explicarse las diferentes posibilidades, así como las ventajas y los inconvenientes de diversos enfoques.

86. Se convino que en el párrafo 4) del proyecto de artículo: i) el texto dejara claro que, en lo que respecta a los fallos en los sistemas o las comunicaciones, se hacía referencia a los sistemas o las comunicaciones de las entidades adjudicadoras y no a los de los proveedores o contratistas; ii) se sustituyeran las palabras “[lo cual impida la realización de la subasta]” por las palabras “lo cual ponga en peligro la correcta

sustanciación de la subasta” o por palabras similares; y iii) se suprimiera el segundo par de corchetes, pero no las palabras que contenía.

87. A fin de impedir toda posible manipulación de los sistemas de comunicación encaminada a impedir la participación de algunos concursantes en una subasta electrónica inversa, varias delegaciones opinaron que, en caso de fallos en los sistemas de comunicación, la entidad adjudicadora debería suspender las subastas electrónicas inversas. Se sugirió sustituir la forma verbal “podrá” por “deberá”. Se sugirió que en el párrafo se previeran salvaguardias con miras a impedir toda manipulación en caso de fallos en el sistema de la entidad adjudicadora, en particular ofreciendo la oportunidad de verificar las causas, la naturaleza y la autenticidad de los fallos y de las medidas adoptadas por la entidad adjudicadora para subsanarlos. Esta cuestión se consideró pertinente no sólo a lo largo de todo el proceso de una subasta electrónica inversa, sino también en los sistemas de contratación pública en general, y se convino en que sería de importancia vital no sólo conceder una posibilidad de recurso eficaz a los proveedores a raíz del incidente, sino también permitirles recurrir antes de la adjudicación del contrato público. Se observó que ello podría suponer un ejercicio difícil y que abordar el problema de la manipulación en el contexto dinámico podría resultar especialmente problemático. El Grupo de Trabajo convino en estudiar la cuestión y las soluciones propuestas en el contexto de posibles revisiones de las disposiciones sobre la interposición de recursos previstas en el artículo 52.

88. Si bien se sugirió que en el párrafo 4) se dispusiera explícitamente que la entidad adjudicadora sería responsable de que el sistema pudiera realizar una subasta electrónica inversa, se consideró que las cuestiones pertinentes se habían tratado en el contexto del proyecto de artículo 30 5) c), así como en el párrafo 23 del documento A/CN.9/WG.I/WP.54 (véanse los párrafos 39 y 40 *supra*).

Proyecto de artículo 51 sexies y cuestiones que deberán ser tratadas en el texto correspondiente de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 29 a 33)

89. Se convino en que, a fin de aclarar en el proyecto de artículo que cabía seguir cuatro posibles opciones en caso de que el concursante ganador no celebrara el contrato de adjudicación: las tres opciones que figuraban en el texto, o la cancelación del procedimiento. El Grupo de Trabajo pidió que se revisara el texto a fin de que incluyera también la cuarta opción y también para garantizar que las opciones se presentaran con claridad (posiblemente dividiendo el apartado b) del párrafo 1)). Además, se convino en que se plasmara en el texto el hecho de que la conformidad de una oferta podía evaluarse después de la subasta. Se estimó que debería darse a los Estados promulgantes algún tipo de orientación en lo que respecta a los aspectos procesales, como la verificación de las cualificaciones, la conformidad de las ofertas y las ofertas anormalmente bajas, después de la subasta, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de las subastas electrónicas inversas, concretamente el hecho de que estaban concebidas con la finalidad de limitar o de excluir la intervención humana en la adjudicación de contratos públicos sobre la base de los resultados de la subasta.

3. Cambios consiguientes en las disposiciones de la Ley Modelo: expediente del proceso de contratación (artículo 11 de la Ley Modelo) (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs 34 a 37)

90. Con respecto al párrafo 36 del documento A/CN.9/WG.I/WP.55, se sugirió que no se introdujera ningún cambio en el párrafo 2) del artículo 11, pero que en la Guía se tomara nota de los posibles riesgos de colusión en procedimientos de contratación subsiguientes, si se revelaban los nombres de los concursantes cuyas ofertas no hubieran resultado ganadoras, o los nombres de los concursantes que hubieran participado en procedimientos de adjudicación suspendidos o cancelados. Se pidió a la Secretaría que se asegurara de que la entidad adjudicadora pudiera confiar en las salvaguardias previstas en el párrafo 3) del artículo 11, conforme a las cuales esa información no podrá divulgarse a fin de garantizar la competencia en el futuro, y que se incluyera en el texto una orientación adecuada, conforme a las deliberaciones mantenidas en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

91. Se convino en que, después de las palabras “la fecha y la hora de”, se agregaran las palabras “la apertura y la clausura”, y que en el texto de la Guía se analizara el significado de las palabras “apertura de la subasta”.

92. Se convino asimismo en que la Secretaría se asegurara de que todas las disposiciones y salvaguardias aplicables a ofertas, propuestas y otras modalidades lo fueran también, en su caso, a las ofertas iniciales presentadas antes de una subasta electrónica inversa.

D. Proyectos de disposición para permitir la utilización de acuerdos marco en la contratación pública regulada por la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.52 y A/CN.9/WG.I/WP.56, anexo, párrs. 2 a 9)

1. Observaciones generales

93. Se apoyó el actual enfoque de redacción seguido en el documento A/CN.9/WG.I/WP.52, por el que se aplicaban las salvaguardias de la Ley Modelo en lo que respecta a la transparencia y a la competencia a todas las etapas de la adjudicación en que se llevara a cabo conforme a un acuerdo marco, inclusive la segunda etapa (la adjudicación del contrato público propiamente dicho), en particular habida cuenta de ciertas dificultades que se habían experimentado, al tratar de asegurar una competencia efectiva, en ordenamientos que habían adoptado un enfoque menos amplio.

2. Artículo [51 octies] propuesto. Disposiciones generales (A/CN.9/WG.I/WP.52, párrs. 10 a 17)

94. Se propuso que en el párrafo 1) se sustituyera “acuerdo marco” por “acuerdos marco”, de modo que la entidad adjudicadora pudiera concertar más de un acuerdo en cada proceso de contratación. El cambio propuesto fue sugerido con miras a que pudieran convenirse distintos acuerdos contractuales con diferentes proveedores (por ejemplo, para evitar conflictos de intereses) o por razones de confidencialidad (por ejemplo, en lo que respecta a los derechos de propiedad intelectual). Se expresaron dudas sobre la necesidad de adoptar este enfoque, así como inquietud por las repercusiones que pudiera tener en la práctica. Se expresaron particulares

objeciones ante su posible carácter anticompetitivo y carente de transparencia, así como inquietud ante la posibilidad de que se cometieran abusos al adjudicarse contratos en virtud de acuerdos marco separados.

95. Se intercambiaron opiniones acerca de si debería permitirse a la entidad adjudicadora proceder a adquisiciones al margen del acuerdo marco. Se señaló que en algunos ordenamientos jurídicos se permitía que las entidades adjudicadoras lo hicieran, pero en el marco de nuevos procedimientos de contratación. Se puso en duda el valor que pudiera tener para los proveedores el hecho de participar en acuerdos marco en tales condiciones. Se argumentó que las partes en el acuerdo marco deberían confiar en que se les adjudicaría un contrato, al menos por un valor mínimo o de una cantidad mínima que se especificaran en el acuerdo; de otro modo, tal vez los proveedores llegarán a la conclusión de que los costos de participación sobrepasaban los posibles beneficios. Por otra parte, se sostuvo que esos costos podrían ser marginales, pero que los beneficios serían notables.

Anexo

Calendario y programa provisionales para los períodos de sesiones 13° a 15° del Grupo de Trabajo convenidos por éste en su 11° período de sesiones

<i>Período de sesiones</i>	<i>Día 1</i>	<i>Día 2</i>	<i>Día 3</i>	<i>Día 4</i>	<i>Día 5</i>
13°, Primavera de 2008	Acuerdos marco	Acuerdos marco	Listas de proveedores	Subastas electrónicas inversas	Vías de recursos
14°, Otoño de 2008	Vías de recursos	Vías de recurso/ Acuerdos marco	Acuerdos marco/ Lista de proveedores	Acuerdos marco/ Lista de proveedores	Conflictos de intereses/ Servicios y bienes
15°, Primavera de 2009	Conflictos de intereses/ Servicios y bienes	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación eventual al derecho interno	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación eventual al derecho interno	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación eventual al derecho interno	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación eventual al derecho interno